TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO **NÚMERO:** 064	**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 18 DE ABRIL DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 002 2020 00123 01	María Aleida Araque Cano	AFP Porvenir S.A.	Ordinario	**Auto del 08-04-2022.** Fija fecha para fallo para el viernes 22 de abril de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 615 31 05 001 2020 00174 01	Rubén Darío Cardona López	Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	**Auto del 08-04-2022.** Fija fecha para fallo para el viernes 22 de abril de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

05 376 31 12 001 2017 00172 02	Fabio Nelson Salazar Ocampo	Cooperativa Cootransceja, William Alexander Valencia Álvarez y Sociedad Cotransceja S.A.S	Ordinario	**Auto del 08-04-2022.** Fija fecha para fallo para el viernes 22 de abril de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 282 31 12 001 2022 00006 01	Edgar Antonio Zapata Giraldo	Sociedad Inversiones Grisales y Chinea S. en C.	Ordinario	**Auto del 08-04-2022.** Fija fecha para decisión para el viernes 22 de abril de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05 697 31 12 001 2021 00123 01	José Luis Zuluaga Soto	Pedro León Rendón González	Ordinario	**Auto del 08-04-2022.** Fija fecha para decisión para el viernes 22 de abril de 2022 a partir de la 10:00 A.M.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**
05209-31-89-001-2018-00069-01	María Marleny Carvajal Ospina	Ovidio de Jesús Londoño Álvarez	Ordinario	**Auto del 08-04-2022.** Niega decreto de pruebas y fija fecha para fallo para el día 27 de abril de 2022 a las 04:00 P.M.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
05-376-31-12-001-2022-00021-01	María Edilma Morales Botero	Departamento de Antioquia	Ejecutivo	**Auto del 01-04-2022.** Confirma Decisión.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**
05-579-31-05-001-2019-00176-02	Horlando Antonio Meneses Hurtado	Juan Carlos Agudelo	Ordinario	**Auto del 01-04-2022.** Confirma Decisión.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**HORLANDO ANTONIO MENESES HURTADO**
Demandado:	**JUAN CARLOS AGUDELO**
Procedencia:	**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**
Radicado:	**05-579-31-05-001-2019-00176-02**
Providencia No.	**2022-099**
Decisión:	**CONFIRMA DECISIÓN**

Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HORLANDO ANTONIO MENESES HURTADO** en contra de **JUAN CARLOS AGUDELO**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 04 de marzo de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 0099** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 25 de enero de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, declaró no probada la excepción previa de COSA JUZGADA con el proceso 2019-269, el cual es igual a este y desistieron, indicando lo siguiente:

> *"(…) A raíz de ese oficio foliado número 24, y a folio 25 el despacho responde a través de auto interlocutorio número 331 el 28 de septiembre del 2021, avalando, ratificando lo pedido por el apoderado doctor Hugo, y dice, se aprueba desistimiento, se ordena terminación del proceso y archivo definitivo. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante Horlando Antonio Meneses Hurtado está legitimado según el poder anexo al plenario para desistir del presente proceso y ante la justificación que presenta el despacho que ya lo había solicitado en audiencia de febrero 15 del 2021, consecuente con lo anterior, se accederá a dicha solicitud de desistimiento. Encuentra al despacho que según el artículo 342 y 345 del código de procedimiento civil modificado por el artículo 314 del código general del proceso se cumplen con las exigencias de los citados artículos; por lo tanto, es procedente acceder al desistimiento del presente proceso; por lo tanto, se ordena la terminación y archivo definitivo del presente proceso, es decir del proceso 2019-00269, el desistimiento está afectando es única y exclusivamente ese proceso, el otro proceso sigue vigente, no hay razón para confundir un proceso con el otro; por lo tanto, reitero, se ordenará la terminación y archivo definitivo del presente proceso, previo a las anotaciones en los libros radicadores por las razones anteriores.*

> *Frente a la excepción de cosa juzgada se debe advertir que, la cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones, la sentencia se torna inmutable, aquí no ha habido sentencias, al menos en el proceso 00269 no ha habido sentencia y en el que nos convoca el 2019-00176*

donde menos, estamos en la audiencia inicial, se torna inmutable la sentencia, pues no puede ser modificada y es coercible ya que si el afectado se niega a cumplirla se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza pública sí fuere necesario, lo cual implica que las partes no pueden sustraerse a su imperio. Respecto al tema de la cosa juzgada como excepción de mérito, que puede formularse como excepción previa o como excepción de mérito o de fondo, la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes pronunciamientos, en este caso la sentencia C-100 del 2019, alguien dirá por qué trae a colación una sentencia de constitucionalidad, porque el derecho laboral es un derecho constitucionalizado lo establece la el mismo artículo 53 de la Constitución Política, entre otros artículos que trae, y sobre la cosa juzgada habla de la definición de la cosa juzgada y dice: la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculante y definitivas, los citados defectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación; y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. La cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efectos Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efectos erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancias que se establece en materia penal y constitucional. Frente a los efectos procesales de la cosa juzgada, los efectos sustanciales, al operar la cosa juzgada no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica procesal.

Si vamos a hablar de cosa juzgada, se debe de hablar única y exclusivamente sobre el proceso 2019-00269, mismo que como ya quedó sentado en esta audiencia fue declarado terminado por desistimiento por petición expresa que hizo el apoderado judicial doctor Hugo Agudelo apoderado en ese proceso, pruebas estas que obran a folios 24 y 25 del proceso; por lo tanto, no es procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada.

(…)"

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial del demandado sostuvo lo siguiente:

> *"señor juez, pues en realidad yo presenté la apelación con respecto al auto que usted dice que no sé declara la excepción de cosa juzgada y sería dable aclarar lo siguiente:*
>
> *Señor juez, se hace mención de la economía procesal, sí tiene razón tendría de parar un proceso mientras se da las resultas del otro proceso y en el 269 se declaró la cosa juzgada, eso tiene un efecto jurídico sobre el primero que es el efecto sobreviviente sobre el proceso que nos compete, pues no tendría razón la existencia de que se debe parar un proceso en razón de que se están esperando los resultados de otro proceso para ver qué incidencia tiene en el primero donde se pidió, se presentó la excepción de pleito pendiente y resulta que se declaró por usted mientras el auto 331 donde se dio cosa juzgada y ordenó el archivo definitivo del proceso conforme al artículo 314, este tiene como consecuencia que dice el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, o sea que se dictó sentencia, ese auto es una sentencia porque nosotros no tenemos la excepción de cosa juzgada en el proceso 00176, estamos trasladando el efecto jurídico del proceso 2019-269 al proceso 2019-00176, donde tiene un efecto jurídico haberse declarado la cosa juzgada en el otro proceso. En eso obedece la presentación de mi apelación como lo argumente ya señor juez, valga la claridad porque es que no es para este abogado, no tiene presentación de que se hable de que suspende un proceso en espera de que se den los resultados de un segundo proceso, ya que los resultados del segundo proceso en nada van a incidir en el primer proceso, y no fue así, o sea la esencia de la institución de pleito pendiente es ver que resulta del otro que vaya a afectar el que se está desarrollando; por lo tanto, reitero, mi solicitud mi apelación y mi solicitud de que se declare cosa juzgada dentro de este proceso".*

ALEGATOS

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El apoderado del demandado pretende se declare próspera la excepción previa de *COSA JUZGADA,* la cual fue estudiada de oficio por el A quo*,* argumentando la censura que, existe un proceso con radicado **2019-00269**, en donde están las mismas partes y se persiguen las mismas pretensiones que en este. Dicho proceso -2019-269- fue *desistido* por la parte demandante, por lo tanto, el actual proceso **2019-176** debe terminarse, ya que el desistimiento del proceso 2019-269 produce una decisión adversa al demandante con efectos de cosa juzgada, es decir una sentencia absolutoria, luego lo pretendido en este proceso 2019-176, ya está juzgado.

En este asunto recuerda la Sala que existió un primer proceso que fue el actual el 2019-176, luego la parte demandante presentó otro proceso igual con radicado 2019-269, con diferentes abogados.

En providencia del 25/06/2021, la Sala, en este proceso, revocó la decisión del A quo y declaró la *EXCEPCIÓN PREVIA DE PELITO PENDIENTE* con el proceso 2019-269, advirtiendo que mientras este último proceso no culminara, no se podía avanzar en el presente 2019-176.

En el proceso 2019-269, el 10/08/2021, la parte demandante desistió de la demanda y el juez por medio de auto del 28/09/2021, la aceptó, terminando el proceso.

En punto a la cosa juzgada, el artículo 303 del CGP, aplicable en virtud del 145 del estatuto adjetivo laboral, no permite una interpretación distinta de lo que de su lectura se desprende, en la medida en que la declinación de la demanda comporta renunciar a las pretensiones, tal cual si el resultado del litigio hubiera sido absolutorio, lo cual, en principio, impide el planteamiento y debate de la misma pretensión contra la misma demandada y por la misma causa; sin embargo, tal precepto no es absoluto, pues nótese que para exista este fenómeno debe ser que se interponga un NUEVO proceso respecto del anterior, el cual debe tener las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, por lo tanto, este asunto -2019-176- es el proceso anterior al -2019-269- el cual desistieron las partes, por lo tanto, para la Sala la COSA JUZGADA en este caso, no aplica, pues ya estaba en trámite cuando se desistió del 2019-269, por lo tanto, si bien este acto procesal comporta renunciar a las pretensiones, se resalta que lo que se impide es el planteamiento y debate de las mismas en nuevo proceso, contra la misma demandada y por la misma causa, pero no en el que cursa actualmente, el cual fue presentado antes del proceso que se desistió.

Para la Sala el desistimiento del proceso 2019-269, no puede afectar la acción que se presentó en este asunto y darlo por terminado, pues lo que quiso la parte actora con ese desistimiento no fue renunciar a sus derechos, como es la esencia de dicho acto unilateral del demandante, NO, lo que quiso fue subsanar un error al interponer dos demandadas iguales, por lo tanto, en aras de la no afectación de los derechos mínimos de los trabajadores, el desistimiento presentado en un proceso posterior a este, no es

impedimento para que el mismo se continúe tramitando. Además, el desistimiento del proceso 2019-269, no puede declinar la prerrogativa que tiene el demandante a reclamar en este proceso sus derechos, pues independientemente si le asisten o no, seria esto objeto de juzgamiento por parte de la judicatura.

Sobre los efectos jurídicos del desistimiento, en sentencia del 04/07/2019, la CSJ SL, rad. 38209, indicó:

> *En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*
>
> ***El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecta derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles.***
>
> *Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. -- aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.*

> ***Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es que corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos;*** *en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

Así las cosas, lo decidido en primera instancia, **se confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, el 25 de enero de 2022; conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

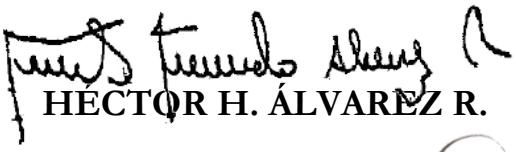

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **064**

En la fecha: **18 de abril de 2022**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **MARÍA EDILMA MORALES BOTERO**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
Procedencia: **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA**
Radicado: **05-376-31-12-001-2022-00021-01**
Providencia No. **2022-0100**
Decisión: **CONFIRMA DECISIÓN**

Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MARÍA EDILMA MORALES BOTERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.** Recibiéndose el expediente por parte de apoyo judicial el 14/03/22**.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 0100** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 04 de febrero de 2022, el Juzgado de origen, negó librar mandamiento de pago, dado que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ya había pagado la obligación impuesta mediante sentencias de primera y segunda instancia.

"(…) En trámite de dicha petición, y una vez revisados los documentos que sirven de base a la presente solicitud de ejecución, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, con su correspondiente adición, así como la liquidación de costas efectuada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2016-00086, encuentra este Despacho que la sociedad BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA fueron condenados en forma solidaria a cancelar a la Sra. MARÍA EDILMA MORALES BOTERO los siguientes conceptos y valores:

Salarios insolutos: $727.050

Cesantía: $193.225

Intereses a la cesantía: $7.600

Prima de servicios $193.225
Vacaciones: $96.613

Indemnización por despido injusto: $589.500

Indemnización moratoria: $5.659.200 e intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del 24 de febrero de 2014 a la tasa más alta certificada por la Superintendencia hasta el momento de cancelación de la totalidad de la obligación adeudada.

La liquidación de costas fue efectuada por la secretaria de este Despacho y aprobada por esta funcionaria judicial a través de auto del 08 de julio de 2017, en la suma de $572.600, en proporción del 50% para cada una de las demandadas.

Ahora bien, la procuradora judicial de la parte demandante liquidó las anteriores acreencias en la suma de $18.474.413 y elevó cuenta de cobro ante el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el pasado 14 de junio de 2018, ante lo cual el ente Departamental expidió la Resolución Nro. 2018060238090 del 16 de agosto de 2018, liquidando la condena en la suma de $17.564.912, pagada efectivamente a la demandante el 14 de septiembre de 2018, conforme se aprecia del recibo de consignación aportado con la presente demanda.

Empero lo anterior, liquidados por este Despacho los conceptos a los que fueron condenadas las demandadas en el proceso 2016-00086 para la fecha efectiva del pago, es decir para el 14 de septiembre de 2018, se obtuvo un valor total de $9.537.108,01, según se puede apreciar en la liquidación que se adjunta a esta providencia, lo que implica que con el valor cancelado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a la Sra. MARÍA EDILMA

MORALES BOTERO, se satisfacen con creces las condenas impuestas en el proceso ordinario.

En este punto vale la pena anotar que, en la liquidación efectuada por la apoderada de la parte demandante y que fue aportada al ante Departamental para su pago, se incurre en un error, en tanto se liquidan los intereses moratorios sobre todas las sumas condenadas por este Despacho, incluida la indemnización por despido sin justa causa, las costas y la misma sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., empero, conforme a dicha norma, los intereses a que fueron condenadas las demandadas causados a partir del 24 de febrero de 2014, se liquidan única y exclusivamente sobre los salarios y prestaciones adeudados a la demandante, hasta el momento efectivo de su pago, no sobre los otros conceptos incluidos en la condena.

Nótese igualmente que, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, también incurrió en error al liquidar la condena en la suma $17.564.912, lo que obedeció a que se tuvieron en cuenta unos valores totalmente diferentes a los realmente condenados en el proceso tramitado en esta instancia, empero, dicho yerro no es del resorte de esta dependencia judicial.

(…)

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación indicando que el Despacho carece de razón al liquidar los intereses moratorios que fueron condenados dentro del proceso ordinario laboral 2016-00086, únicamente sobre la suma de $1.217.713, que corresponde al valor de las salarios y prestaciones adeudadas, pues dentro de la sentencia de primera instancia dictada por esta dependencia judicial el día tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), que fue reformada parcialmente por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) y aclarada de manera oficiosa mediante auto de esta última fecha, en ningún momento se especificó a que valores se aplicarían los intereses moratorios, en tanto, solo se mencionó que los mismos se aplicarían sobre las sumas adeudadas a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera.

En razón de lo anterior, considera que no se incurrió en ningún error al momento de liquidar la sentencia para presentar la cuenta de cobro ante el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, así como tampoco incurrió ese Ente Territorial en ningún yerro al efectuar el pago, como se planteó por este

Despacho, por el contrario, quedó adeudando un valor adicional de $909.201 como diferencia entre lo cobrado y lo pagado, suma esta que es la reclamada en la demanda ejecutiva junto con sus intereses moratorios.

Finaliza indicando que, una vez ejecutoriada la sentencia, la misma se convierte en un título con una obligación clara, expresa y exigible y, en consecuencia, si de la literalidad del texto del título no se hace distinción alguna, no se puede hacer distinción en fase de ejecutoria, por cuanto estaría incurriendo esta dependencia en una revisión de su propia sentencia lo cual estaría afectado de nulidad por falta de competencia.

ALEGATOS

Dice la parte ejecutante lo siguiente:

> *"(…)*
> *En la parte emotiva de dicho mandamiento de pago se plantea una interpretación de la sentencia ordinaria laboral, que perjudica a la demandante y sus intereses, ya que se le insinúa al Departamento de Antioquia que pago más, muchísimo más de lo que debió pagar, haciendo la Juez de primera instancia una aclaración y reinterpretación de la sentencia ordinaria labora, posterior a la fecha en que fallo quedara en firme, y dentro de un proceso diferente, sentencia que es totalmente clara, expresa y exigible y no da lugar a ninguna duda en su contenido, tanto así que fue claro tanto para esta defensa al presentar cuanta de cobro, como para el Departamento de Antioquia al pagar, que la sentencia ordinaria laboral condenaba a Brilladora Esmeralda Limitada en Liquidación y Solidariamente al Departamento de Antioquia a pagar a partir de día 24 de febrero de 2014, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación. Cabe resaltar Honorables Magistrados que fue la misma sentencia de primera y segunda instancia la que estableció cuales eran las acreencias adeudadas (salarios $727.050, cesantías $193.225, intereses a las Cesantías $7.600, Prima de servicios $193.225, Vacaciones $96.613, Indemnización $589.500, Sanción Moratoria del art. 65 C.L $5.659.200). No hubo duda en ningún momento para ninguna de las partes sobre cuales conceptos se debían pagar intereses moratorios, y así se pagó por parte del Departamento de Antioquia, la discrepancia se dio fue en la liquidación de esos intereses moratorio, en los cuales a la demandante le dio la suma de $18.474.113.oo, y al Departamento de Antioquia la suma de $17.564.912, con una diferencia de $909.201, más los intereses moratorios.*
> *(…)"*

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente ordenar en el mandamiento de pago: 1) Por un valor de $3.264.201, Lo que corresponde a la Diferencia de lo Pagado por el Departamento de Antioquia y lo verdaderamente Adeudado, 2) Los Intereses Moratorias de todo el valor desde la presentación de la cuenta de cobro hasta que verdaderamente se hizo efectivo el pago, 3) Los Intereses Moratorios de lo adeudados desde el pago de la sentencia hasta Diciembre 31 de 2021, y 4) Intereses Moratorios que se generen a partir del 31 de diciembre del año 2021 según Sentencias.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta merito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ( )"*

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

> *sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

En este caso, existe una sentencia proferida en primera instancia y segunda instancia, en las cuales se reconocieron los siguientes conceptos:

Salarios insolutos: $727.050
Cesantía: $193.225
Intereses a la cesantía: $7.600
Prima de servicios $193.225
Vacaciones: $96.613
Indemnización por despido injusto: $589.500
Indemnización moratoria: $5.659.200 e intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a partir del 24 de febrero de 2014 a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera hasta el momento de cancelación de la totalidad de la obligación adeudada.
Adicionalmente se condenó a las demandadas al pago de las costas procesales, mismas que fueron liquidadas por la secretaria del despacho de primera instancia y aprobadas por esta a través de auto del 08 de julio de 2017, en la suma de $572.600, en proporción del 50% para cada una de las demandadas.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el 14 de junio de 2018, expidió la Resolución Nro. 2018060238090 del 16 de agosto de 2018, liquidando la condena en la suma de $17.564.912, pagada efectivamente a la demandante el 14 de septiembre de 2018, conforme se aprecia del recibo de consignación aportado con la demanda.

Se anexa liquidación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

LIQUIDACIÓN FINAL	Valor en $
CESANTÍAS	$422.189
INTERESES A LAS CESANTÍAS	$16.606
PRIMA DE SERVICIOS	$422.189
VACACIONES	$211.095
SALARIOS	$1.588.574
SANCION POR MORA	$ 12.365.119
DESPIDO INJUSTA CAUSA	$1.288.033
AJENCIAS EN DERECHO	$1.158.028
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIONES	$ 93.079
TOTAL	**17.564.912.00**

Ahora bien, pretende la parte ejecutante, que se libre mandamiento por los siguientes conceptos:

Valor Total Adeudado	**$ 18,474,113**
Valor pagado por el Departamento	**$ 17,564,912**
Diefrencia entre lo pagado y lo adeudado	**$ 909,201**
Intreses Moratorias de todo el valor desde la presentación de cuenta de cobro hasta que verdaderamente se hizo efectivo el pago	**$ 899,000**
Sumatoria de Diferencia mas Intereses Adeudados	**$ 1,808,201**
Intereses Moratorios de lo adeudados desde el pago de la sentencia hasta Diciembre 31 de 2021	**$ 1,456,000**
Total Adeudado a 31 de Diciembre del año 2021	**$ 3,264,201**

Ahora bien, considera la Sala que la petición de la recurrente no es procedente, por lo siguiente:

1. Lo solicitado por *intereses moratorios por todo el valor desde la cuenta de cobro hasta que se hizo el pago y los que se causaron desde el pago hasta el 31 de diciembre de 2021, y los que continuaran corriendo*, *en la suma de $899.000 y $1.456.000*, respectivamente, no se ajusta a lo condenado en la sentencia de primera instancia y lo ordenado en la providencia de segundo grado dentro del proceso ordinario inicial, pues en estos fallos no se establecieron a favor del ejecutante intereses moratorios como lo pide la ejecutante, únicamente se condenaron los intereses de la sanción

moratoria del Art. 65 del CST, que no son los anteriores indicados y que, se insiste, demanda la ejecutante; por ende, para la Sala es forzoso conceder estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste merito ejecutivo, como también no es acertado ordenarlos como una consecuencia legal en un proceso donde reconocieron unas acreencias laborales.

2. En cuanto a lo pagado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, evidentemente este ente en la resolución por medio de la cual se sufragó la sentencia, reconoció más dinero que el condenado, por lo que ni siquiera existe una diferencia a favor de la ejecutante, verbigracia por Salarios se condenó a la suma de $727.050 y el Departamento registro y desembolsó el valor de $1.588.574, asi sucedió con las demás acreencias laborales.

3. Fuera de que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA reconoció más dinero por los conceptos laborales condenados, con respecto a los intereses moratorios del Art. 65 del CST que se reconocían en el caso de BRILLADORA desde el 24 de febrero de 2014 hasta el momento de cancelación de la obligación adeudada, tal como lo explicó la A Quo, dicho ente los aplicó a todo el valor de las condenas, es decir al total de la sanción por mora, de la indemnización por despido sin justa y las costas procesales, lo que no es acertado, ya que estos intereses únicamente se aplican a lo debido por *salarios y prestaciones sociales*, por dicha razón fue que al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA le dio más dinero del que realmente estaba obligado a cancelar.

En los referidos términos, el ente ejecutado no adeuda ningún valor a la ejecutante, por ende, la Sala **confirmará** la decisión de primera instancia.

Sin costas en la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

F A L L A :

Se CONFIRMA la providencia del 04 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MARÍA EDILMA MORALES BOTERO** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** conforme a lo expuesto en este proveído.

Costas en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

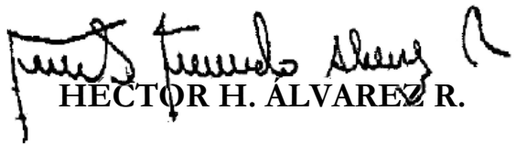

HECTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	María Marleny Carvajal Ospina
DEMANDADO:	Ovidio de Jesús Londoño Álvarez
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
RAD. ÚNICO:	05209-31-89-001-2018-00069-01
AUTO:	30-2022
DECISIÓN:	Niega decreto de pruebas

Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós

HORA: 01:30 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado de la referencia el 12 de octubre de 2021. La

Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 114 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Solución a solicitud de pruebas en segunda instancia.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia en la presente fecha, sin embargo, el recurso de alzada contiene una solicitud de pruebas que debe ser solucionada previo a proferir la decisión de instancia:

"considero respetuosamente que al momento de presentarse los alegatos de conclusión que se decretaran y practicaran pruebas que se hacían necesarias pertinentes para la búsqueda de la verdad, y esto los fines que va la petición que realizo al superior jerárquico que conforme al artículo 327 del Código General del Proceso eh, puede recurrirse a la práctica de pruebas cuando los hechos ocurridos que se pretendan comprobar ocurran con posterioridad a la presentación de las pruebas en primera instancia, o cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito.

Primeramente, solicitaría al superior jerárquico conforme al artículo 327 pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas que fueran solicitadas al juez de instancia al momento de realizar los alegatos de conclusión y que fueran denegadas esto en virtud de que el legislador es claro en que antes de dictarse sentencia puede en búsqueda de la verdad procesal, dictar u oficiar pruebas que se hicieran necesarias y que no pudieron allegarse al proceso al momento de entablarse la demanda. Esta solicitud la realizo su señoría en virtud de que conforme se evidencio en el trámite del presente proceso mi representada figura como compañera permanente del hoy occiso quien era el trabajador de la parte demandada en ese proceso, lo cual impidió acudir a elementos probatorios que serían necesarios en la búsqueda de la verdad del proceso y quiero ser reiterativa en lo que respecta a la búsqueda de la verdad. Puesto que el sistema no debe configurarse taxativamente a la práctica de unas pruebas, eh sino a la búsqueda de lo que procesalmente se pretende que es la búsqueda de la verdad en el proceso.

Considero que debe valorarse minuciosamente el interrogatorio de parte de la parte demandada. Esta solicitud la realizo porque el legislador es claro en establecer que los indicios se constituyen como medio de prueba y a que me refiero con los indicios, considero que, si se hace una valoración de lo que establece el artículo 97 del código general del proceso, hay hechos que son susceptibles de confesión y entre ellos son las afirmaciones o negaciones que se prueban en el proceso que son contrarios a lo manifestado en la contestación de la demanda. Si se valora la contestación de la demanda, que fuera traída por la parte demandada, se vislumbra una negativa total respecto al conocimiento de que el hoy occiso trabajador del señor Ovidio Londoño. Un desconocimiento total, al fallecimiento del hoy occiso trabajador del señor Ovidio Londoño para venirnos a decir hoy en el trámite del proceso y en el interrogatorio de parte que en efecto la finca en la cual presto las labores el hoy occiso, trabajador del señor Ovidio Londoño pertenece a su compañera permanente situación que hubiera conllevado en búsqueda de la verdad a que se practicara un interrogatorio a esta

señora para en la búsqueda de la verdad, conseguir si ciertamente el hoy occiso trabajador del señor Ovidio Londoño reunía los requisitos establecido por el legislador para hablar de una relación laboral. Este señalamiento lo hago porque si se hace una valoración de este indicio conforme el artículo 97 del código general del proceso, puede vivenciarse que las afirmaciones o negaciones realizadas en la contestación de la demanda no se corresponden con el interrogatorio de parte que fuera practicado pues vino a señalarnos acá como había realizado en la valoración realizada hoy por el juez de instancia, al momento de realizar su parte considerativa en la sentencia que hoy presento recurso de apelación manifestó en primera instancia desconocer en su totalidad quien era el trabajador que no asistía a la finca, que no sabía de quien era la finca, para posteriormente en pregunta hecha por la suscrita afirmar y señalar que la finca donde prestaba los servicios el hoy occiso trabajador del señor Ovidio Londoño, era la finca propiedad de su compañera permanente. ¿Acaso olvida el señor Ovidio Londoño lo que respecta a la sociedad de ganantales (sic)? Acaso pretendió verle al despacho, negarle al despacho en la contestación de la demanda una relación que sí existió desconociendo la totalidad de las afirmaciones de hecho que se hace en la demanda cuando lo cierto es que en el interrogatorio de parte afirmó que la finca colindaba con la casa donde vivía el hoy occiso trabajador del señor Ovidio Londoño, que la finca donde falleció el señor, el trabajador, del señor Ovidio Londoño, esposo de mi representada ocurrió en las inmediaciones de eta finca lo que llevó a la suscrita que en los alegatos de conclusión, se hubiera evidenciado las actuaciones de la fiscalía y que hubieran conllevado a que todas estas negaciones realizadas en la contestación de la demanda hubieran podido ser valoradas como prueba indiciaria y que hubieran podido ser valoradas a los efectos de la búsqueda que se perseguía en este proceso."

Lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia SU219/2021 en la que hace referencia a lo siguiente "de no acudir a nuevos elementos

probatorios la sentencia final sería contraria a los postulados de la justicia o la naturaleza tutelar del derecho laboral."

Decretar y practicar pruebas de manera oficiosa deja de ser de una facultad a un imperativo para el juez, un imperativo que conlleva la búsqueda de la verdad y he sido reiterativa en esto puesto que mi representada como lo manifesté en los alegatos de conclusión se vio limitada en la prueba testimonial por cuanto por voces de ella misma los otros testigos fueron amenazados a fines de que acudieran a los trámites de este proceso lo que impidió que se pudiera traer más prueba testimonial a fines de tener certeza sobre la ocurrencia de los hechos. Considero que de haberse realizado la práctica de las pruebas recabar los documentos de la fiscalía que es lo que le solicito al superior jerárquico haber escuchado el testimonio de la compañera permanente del señor Ovidio Londoño propietaria de la finca, a donde ejercía las labores el compañero permanente de mi representada. Haber escuchado este testimonio, hubiera permitido dilucidar a que nos encontramos y si sí reuníamos los tres requisitos necesarios para hablar de un contrato laboral."

En virtud de ello hago esta petición y esta solicitud a los fine de que el superior jerárquico conforme al art. 327 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, pueda recabarse tanto el testimonio de la compañera permanente del señor Ovidio Londoño así como el testimonio de quien se nos referencio como Mayordomo el señor John Hernández quien tenía conocimiento de los hechos y las actuaciones de la fiscalía que hubieran permitido conjuntamente con el interrogatorio de parte y contestación de la demanda conforme al artículo 97 del Código General del Proceso evidenciar bajo la prueba indiciaria que nos encontramos bajo un proceso en el que se hubiera podido declarar con lugar todas, cada una de las pretensiones.

En virtud de ello le solicito al superior jerárquico se haga una valoración íntegra y apegada como lo establece el artículo 177 y 170 del Código General del Proceso, conforme las pruebas traídas al proceso a los fines de que se revoque la decisión que fuera proferida el día de hoy y en su lugar y se acceda a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor de demanda."

3. CONSIDERACIONES

Encontramos que en el recurso la solicitud de pruebas se ampara en el artículo 327 del Código General del Proceso, mismo que preceptúa:

"ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se

practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código."

No obstante, es válido recordarle a la recurrente que el procedimiento laboral tiene normativa especial, para el trámite de apelación de sentencias en el art. 82 CPTSS y en particular para el decreto de pruebas en segunda instancia, como viene:

> *ARTÍCULO 83. Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas. Modificado Ley 712 de 2001. Art. 41. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*
>
> *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*
>
> *Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.*

En este orden de ideas, se responde la primera parte de solicitud, en el sentido de que el articulo 327 no es aplicable en el ordenamiento procesal laboral, sino los arts. 82 y 83 del Código Procesal del Trabajo; con lo cual, las pruebas que se

practiquen o decreten en segunda instancia, lo serán si cumplen con los requisitos del segundo artículo mencionado; así i) que, decretadas por la primera instancia, no se hubiesen practicado por hechos no atribuibles a la parte que las pidió ii) la de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

Lo anterior en concordancia con el artículo 54 del mismo código que permite al juez ordenar "*la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*"

En el presente caso son pedidas como pruebas: i) informe de fiscalía general de la Nación por el fallecimiento del señor Gabriel Antonio Ruiz y ii) practica de los testimonios de John Hernández y de la compañera permanente del señor Ovidio Londoño, de quien se dice es la propietaria del inmueble en donde, se indica que el señor Gabriel Antonio Ruiz prestaba sus servicios.

Mas, al decantar los requisitos establecidos en el citado artículo 83, tenemos que estas pruebas no pueden ser decretadas bajo esta modalidad, como quiera que no fueron pedidas en la demanda, como se evidencia en la relación de pruebas del escrito donde se enumeran las documentales consistentes en los documentos de identificación de la

accionante y del señor Gabriel Antonio Ruiz, el registro civil de defunción de este y el derecho de petición al señor Ovidio Londoño. Y las declaraciones de Carlos Enrique Cano, Álvaro Alzate, Porfirio Ruiz Ardila, Gustavo Ramírez, Luis Fernando Ramírez y Luz Elena Durango [1]

En punto a la solicitud de oficiar a la fiscalía General de la Nación para allegar el proceso penal en el que se produjo el juzgamiento por el homicidio del compañero permanente de la demandante, juicio celebrado con posterioridad a la interposición de la demanda. Aduce la apoderada que la prueba solicitada procede para establecer el lugar de ocurrencia del fallecimiento del señor Gabriel Antonio Ruiz, el cual, informa, fue la finca Bellavista. La Sala considera que esta prueba no es conducente para los fines que persigue la solicitante, como quiera que si bien, dicho informe puede llevar a concluir que el demandante falleció en dicha propiedad eso por sí solo no determina que se demuestre con ello la prestación de un servicio del occiso a favor del señor Ovidio Londoño.

En este orden de ideas, para la Sala no es dable acoger las peticiones de la demanda, en tanto también al examinar esta

[1] 0001Demandaycontestaciones folio 4.

solicitud a la luz del artículo 54 ya citado, tampoco se evidencia la necesidad de las mismas para decidir de fondo.

Por lo anterior se niega la solicitud que se hiciera en los alegatos de conclusión de primera instancia y que se reiterara en el recurso de alzada por la parte actora. En firme esta providencia, En se fija como fecha para proferir sentencia el 27 de abril de 2022 a las 4:00 p.m.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se fija como fecha para proferir sentencia, el 27 de abril de 2022 a las 4:00 p.m.

Lo resuelto se notifica por Estados.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

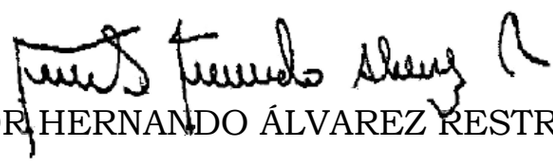

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: José Luis Zuluaga Soto
DEMANDADO	: Pedro León Rendón González
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario
RADICADO ÚNICO	: 05 697 31 12 001 2021 00123 01
RDO. INTERNO	: AA-8096
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Edgar Antonio Zapata Giraldo
DEMANDADA	: Sociedad Inversiones Grisales y Chinea S. en C.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2022 00006 01
RDO. INTERNO	: AA-8097
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **064**

En la fecha: **18 de abril de 2022**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Fabio Nelson Salazar Ocampo
DEMANDADOS	: Cooperativa Cootransceja, William Alexander Valencia Álvarez y Sociedad Cotransceja S.A.S.
VINCULADOS	: Positiva Compañía de Seguros S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2017 00172 02
RDO. INTERNO	: SS-8090
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Rubén Darío Cardona López
DEMANDADAS	: Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00174 01
RDO. INTERNO	: SS-8084
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Aleida Araque Cano
DEMANDADO	: AFP Porvenir S.A.
VINCULADO	: Diego Alejandro Beltrán Hurtado
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2020 00123 01
RDO. INTERNO	: SS-8089
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN